

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES - CALDAS
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**



**MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17042311200120210013902
Rad. Int. 47
Auto No. 135**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la adición sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, el día 25 de octubre de 2023, dentro del proceso de simulación interpuesto por el señor Bernardo Rivera Salazar (QEPD) en contra del señor Martín Rodas Salazar.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se resolvió el recurso de apelación sobre la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitado por la parte demandada.

Por consiguiente, a través de memorial recibido por esta Corporación el 27 de noviembre de 2023, la activa requirió el pronunciamiento frente a su inconformidad; toda vez que, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión que negó decretar las siguientes pruebas: *“Certificado Paz y Salvo del impuesto predial del inmueble objeto de la Litis de fecha 31 de diciembre del 2021, declaración No. 247 rendida por el señor Bernardo Rivera Salazar ante la Notaría Única del Circulo de Anserma, derecho de petición de fecha 15 de marzo del 2022 por parte del señor Rivera Salazar ante la Notaría Única de Anserma, oficio de fecha mayo 19 de 2020, suscrito por el señor Jairo Montoya R. -Asesor Tributario, declaración de renta del año 2017, del señor Bernardo Rivera Salazar, se solicita oficiar a las entidades financieras Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, con el fin de que se informe cuáles fueron los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros que señor el señor Martín Rodas Salazar, tuvo entre el periodo comprendido entre el año 2016 al 31 de diciembre 2017”*.

En consecuencia, se dispondrá la Sala a decidir con sustento en las siguientes y previas:

¹ 01PrimerInstancia, C01Cuadernoprincipal, 163ActaAudiencia

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión de la falladora de instancia al negar las pruebas requeridas, debido a que resultaban inútiles dentro del presente caso.

2. Sobre la solicitud de adición

En orden a resolver la solicitud, conviene memorar lo previsto en el artículo 287 del CGP que regula la adición en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

En consecuencia, resulta importante indicar que, a la luz del mencionado artículo, se encuentra esta Magistratura procedente en el caso concreto adicionar el auto, en tanto no se resolvió sobre la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante; en ese sentido, se procederá de conformidad en los siguientes terminos.

3. Sobre el decreto de las pruebas

En el examen de procedencia de esta apelación de auto, se observa que el recurso va en caminado a que se decreten diferentes pruebas solicitadas por la parte activa en el proceso de marras, en ese orden de ideas, resulta procedente el recurso vertical.

En ese sentido, sobre el decreto de práctica de pruebas el numeral 10 del artículo 372 del CGP, estableció:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

*10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes **y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos**, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento (...). (Negrilla de Sala)*

Expuesto lo precedente, se trae como referencia el módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” - La prueba en procesos orales civiles y de familia, del doctor Ulises Canosa Suárez, quien desarrolló lo siguiente:

“Para dictar la sentencia y, en general, cualquier otra providencia, en audiencia o fuera de ella, por escrito o verbalmente, el juez elabora una construcción de dos niveles. En el primer nivel reconstruye la parte fáctica, es decir, comprueba los hechos apreciando las pruebas. Para el efecto, el juez realiza el proceso de asunción de la prueba, que comprende la contemplación objetiva de la prueba (elementos probatorios) y la contemplación jurídica de la prueba, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (artículo 176 CGP). Precisamente por esta razón en la decisión deberá constar “el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas” (artículo 280 CGP)”.

Así mismo, sobre las pruebas testimoniales expuso:

“c) El juez debe considerar la probidad del testigo, su fuente de conocimiento y la credibilidad de su versión. Que sea constante, es decir, que mantenga apreciaciones congruentes en las circunstancias principales y no sea vacilante; coherente, esto es que el dicho siga el curso verosímil de los acontecimientos y concordante consigo mismo y con los otros medios de prueba”.

Ahora, la Corte Constitucional, en Sentencia SU 129 de 2021, indicó:

“El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos”.

Lo cierto es que, el recurrente solicitó decretar y practicar las pruebas que a continuación se detallan, las cuales consideró necesarias para probar la verdad de los hechos ocurridos dentro del presente caso²; sin embargo, esta Magistratura al realizar el estudio pertinente, concuerda con la decisión proferida por la falladora, quien señaló:

*“(…) oficiar a Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá para que certifiquen a qué cuentas de Bernardo Rivera Salazar, fueron consignadas sumas de dinero por parte del señor Martín Rodas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 75037597, el día 20 de diciembre de 2017, o los días previos y posteriores a la fecha, **prueba que no se decreta por este despacho ante la manifestación del señor Martín Rodas Salazar en su interrogatorio en cuanto a que él no realizó transacción alguna en favor del señor Bernardo Rivera, sino que la negociación correspondió a una compensación.** También se solicita oficiar a Transunión con el fin de que se certifique si el señor Martín Rodas realizó transacciones de sus cuentas a las cuentas de Bernardo Rivera Salazar, **prueba que se niega con el mismo argumento de la anterior.***

*De otro lado, se solicita oficial a la DIAN para que se informe si el demandado declaraba renta; **al respecto, se tiene que dicho documento se encuentra sometido a reserva legal, según el artículo 583 del Estatuto Tributario,***

² 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 05MemorialApelacionPruebas

como bien lo indica la parte demandante en su solicitud, prueba que no se decreta, pues la misma únicamente se encuentra habilitada para trámites penales y no para cualquier tipo de proceso. Ello incluso tiene sustento también en la Sentencia de Constitucionalidad C 489 de 1995 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, la que se declara exequible la palabra penales.

Respecto de oficiar a la ADRES y a las bases de datos del sistema RUAC para demostrar las vinculaciones laborales del demandado se tiene que **no fue acreditada gestión alguna por la parte solicitante para su obtención, por lo que la prueba se niega, pues no se cumplió con la carga mínima a la que hace referencia al artículo 173³ del Código General del Proceso.**

De otro lado, en cuanto a la solicitud de los registros filmicos del día 20 de diciembre de 2017, de la Notaría Única de Anserma, **se tiene que no se procederá a su decreto como quiera que en la respuesta emitida por dicha dependencia a la petición elevada por la demandante sobre la verificación de entrega o no del dinero objeto del negocio jurídico atacado, se indicó de manera clara que los funcionarios de la entidad no tienen inferencia alguna en lo que las partes efectivamente pactaron o realizaron y que ello, en consecuencia, no les consta. Adicionalmente, frente a la manifestación del mismo demandado en interrogatorio de parte, cuando manifiesta que no se realizaron transacciones entre ellos y que correspondió fue a una compensación (...)**

De otro lado, se solicita que de oficio se cite a declarar a la señora Gloria Elena López Meza, ante quien se suscribió la escritura pública 0856 del 20 de diciembre de 2017, cuyo objeto planteado es que se declare si personalmente evidenció o fue testigo del pago del precio de la compraventa que hizo en su momento el señor Martín Alonso Rodas Salazar al señor Bernardo Rivera Salazar y cuál es la razón por la cual, en el cuerpo de la escritura, en su calidad de notaria, da fe que el precio de la compraventa fue recibido a satisfacción por parte del vendedor. **Esta prueba no se decreta por el despacho por considerarse que la misma no resulta útil en el trámite, ello como quiera que en la escritura pública lo que se indica en la cláusula quinta es lo siguiente: “el precio convenido para esta venta es la suma de 87.000.700 moneda legal colombiana, suma de dinero que el vendedor declara tener recibida de parte del comprador a entera satisfacción”, pero en parte alguna se menciona que esta persona presenció el pago, pues claramente se indica que fue el vendedor”⁴.**

Dicho lo anterior, esta Magistratura concluye que la juez en uso de su sana crítica determinó que no era pertinente declarar dichas pruebas, debido a que ya habían sido objeto de análisis; así mismo, con relación al decreto testimonial de la señora López Meza, manifestó que era inútil, ya que en la estipulación mencionada quedó acreditado que el vendedor recibió el dinero; por lo tanto, no era quien, para probar dicha transacción, al no estar presente en el momento del acuerdo efectuado.

Por consiguiente, resulta pertinente recordar que en Sentencia C 496 de 2015, la Corte Constitucional indicó sobre el decreto y práctica de pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, lo siguiente:

“El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas⁵, para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado⁶. En este sentido, debe decretar

³ Código General del Proceso. Artículo 173. Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

⁴ 01PrimeraInstancia, C01Cuadernoprincipal, 161GrabacionUno, tiempo: 1 hora, 56 minutos, 58 segundos

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable⁷.

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles⁸. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar⁹, aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial¹⁰”.

De allí que, no halla esta Corporación un actuar arbitrario y caprichoso por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, contrario a ello, se evidenció un trámite conforme a los postulados normativos y jurisprudenciales sobre el caso concreto.

Por tales razones, no encuentra este Colegiado fundadas las razones del escrito de impugnación y; por lo tanto, la decisión del juzgado será confirmada.

Finalmente, no habrá condena en costas por cuanto no se causaron a las luces del numeral 8¹¹, del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. Conclusión

Corolario a lo anterior, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al auto proferido el 20 de noviembre de 2023, la presente decisión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma - Caldas, el día 25 de octubre de 2023, respecto a las pruebas que le fueron negadas a la parte demandante dentro del proceso de simulación interpuesto por el señor Bernardo Rivera Salazar (QEPD) en contra del señor Martín Rodas Salazar.

TERCERO: ORDÉNESE por Secretaría remitir al juzgado de primera instancia lo obrado en este trámite para que haga parte del plenario.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA MAGISTRADO

Tribunal Superior de Manizales
Auto Resuelve Adición
17042311200120210013902

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ebd77ecd488dbc1105796717cf0a40da6d546a8b0bbbed63298369ccd6af6**

Documento generado en 30/11/2023 10:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>